

## Titulo Tercero. De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G.  
en Ciga-  
les a 21  
de Mayo  
de 1551  
D. Felipe  
Segundo  
en Tole-  
do a 15.  
de Febre-  
ro de  
1560  
en el Bos-  
que de Se-  
govia a 13  
de Setie-  
bre de  
1565  
en el Es-  
corial a 10  
de No-  
viembre  
de 1568  
Ord. 149  
de Poblacion  
de 1575  
en S. Lo.  
de Mayo  
de 1578

*Ley primera. Que los Indios sean  
reducidos à Poblaciones.*



**O**N Mucho cui-  
dado, y parti-  
cular atencion  
se ha procura-  
do siempre in-  
terponer los me-  
dios mas con-  
venientes, para que los Indios sean  
instruidos en la Santa Fé Catolica,  
y Ley Evangelica, y olvidando los  
errores de sus antiguos ritos, y ce-  
remonias vivan en concierto, y po-  
licia, y para que esto se executasse  
con mejor acierto se juntaron di-  
versas vezes los de nuestro Conse-  
jo de Indias, y otras personas Reli-  
giosas, y congregaron los Prelados  
de Nueva España el año de mil  
quinientos y quarenta y seis, por  
mandado de el señor Emperador  
Carlos V. de gloriosa memoria, los

quales con deseo de acertar en ser-  
vicio de Dios, y nuestro, resolvie-  
ron, que los Indios fuesen reduci-  
dos á Pueblos, y no viviessen divi-  
didos, y separados por las Sierras, y  
Montes, privandose de todo bene-  
ficio espiritual, y temporal, sin so-  
corro de nuestros Ministros, y del  
que obligan las necesidades hu-  
manas, que deven dar vnos hom-  
bres á otros. Y por haverse recono-  
cido la conveniencia de esta resolu-  
cion por diferentes ordenes de los  
señores Reyes nuestros predecesso-  
res, fue encargado, y mandado á los  
Virreyes, Presidentes, y Governadores,  
que con mucha templança, y  
moderacion executassen la reduc-  
cion, poblacion, y doctrina de los  
Indios, con tanta suavidad, y blan-  
dura, que sin causar inconvenien-  
tes diese motivo á los que no se  
pudiesen poblar luego, que vien-  
do el buen tratamiento, y amparo  
de

## Libro VI. Título III.

de los ya reducidos , acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagassen mas imposiciones de lo que estava ordenado. Y porque lo susodicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias, ordenamos, y mandamos, que en todas las demás se guarde, y cumpla, y los Encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma, que por las leyes deste titulo se declara.

*¶ Ley ij. Que los Prelados Eclesiasticos ayuden, y faciliten las Reducciones.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 11 de Junio de 1604

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos, que en sus distritos ayuden á la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades, que se ofrecieren, procurando, que hagan lo mismo los Curas, Ministros de Doctrina, y Sacerdotes.

*¶ Ley iij. Que para hazer las Reducciones se nombren Ministros de satisfacion, y sean castigados los que pusieren impedimento.*

El mismo en Madrid á 16 de Abril de 1618.

**L**Os Virreyes, y Presidentes Governadores nombrarán Ministros, y personas de muy entera satisfacion para reducir los Indios á su origen, y poblacion, procurando, que se haga con tanto desinterés, y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro genero de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representando á los naturales su mismo bien, y conveniencia, y aperciviendo á los Corregidores, y Caciques interessados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y á los Seculares, que

hallaren culpados castiguen severa, y exemplarmente: y si fueren Eclesiasticos, lo hagan saber á sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas, que se oponen á la paz, y gobierno publico.

*¶ Ley iiij. Que en cada Reduccion haya Iglesia con puerta, y llave.*

**E**N Todas las Reducciones, aunque los Indios sean pocos, se ha de hazer Iglesia, donde se pueda dezir Missa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta á Parroquia, y esté apartada della.

El mismo en Valladolid á 10 de Octubre de 1618

*¶ Ley v. Que haya Doctrina en los Pueblos de Indios á costa de los tributos.*

**L**Os Pueblos de Indios están encomendados á los Españoles, con calidad de que los doctrinen, y defiendan, y se deve proveer de Curas á costa de los tributos, y lo mismo se ha de observar con los que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, segun lo ordenado.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 2 de Octubre de 1560

*¶ Ley vj. Que en cada Pueblo haya dos, ó tres Cantores, y vn Sacristan.*

**E**N Todos los Pueblos, que passaren de cien Indios, haya dos, ó tres Cantores, y en cada Reduccion vn Sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la Iglesia, todos los quales sean libres de cassa, y servicios personales.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

# De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

*¶ Ley vij. Que en los Pueblos haya Fiscales, que junten los Indios à la Doctrina.*

D. Felipe Tercero allí.

**S**I El Pueblo fuere de hasta cien Indios, haya vn Fiscal, que los jūte, y convoque à la Doctrina, y si passare de cien Indios, dos Fiscales, y no seã mas, aunque exceda el numero de Indios, los quales han de ser de edad de cinquēta à sesēta años, y los Curas no los podrán ocupar fuera de su officio, si no fuere pagandoles su trabajo, y ocupacion.

*¶ Ley viij. Que las Reducciones se hagan con las calidades desta ley.*

D. Felipe Segundo en el Par do à 1. de Diciembre de 1573 D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618

**L**OS Sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, y salidas, y labranças, y vn exido de vna legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de Españoles.

*¶ Ley ix. Que à los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes buvieren tenido.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 19. de Febrero de 1560

**C**ON Mas voluntad, y promptitud se reducirán à poblaciones los Indios, si no se les quitan las tierras, y grangerias, que tuvierien en los sitios, que dexaren. Mandamos, que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las buvieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento.

*¶ Ley x. Que cerca de donde buviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4 de Noviembre de 1601 Ord. 21 del servicio por lo nah.

**P**ARA El beneficio, y labor de las minas se reparten Indios, que

siendo traídos de Pueblos, y Provincias muy distantes, reciben daño, y perjuizio. Y porque deseamos, que esto se escuse todo lo posible, encargamos y mandamos à los Vireyes, y Presidentes Governadores, que en contorno de ellas, haziendo eleccion de sitios acomodados, y sanos, hagan, y funden poblaciones de Indios, donde se recojan, y vivan en Pueblos formados, y tengan la Doctrina, Hospitales, y todo lo demás necesario, en que sean curados los enfermos, y acudã con mas voluntad, por el interés, que resultará de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas lexos. Y porque el beneficio, y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se deve disminuir, y conviene, que siempre vaya en aumento, tenemos por bien, y mandamos, que si entre tanto que se fundan las poblaciones, ó despues de fundadas faltare el numero de Indios necesario à cada asiento, se traigan de los Lugares mas cercanos, para que estén aviadas, y la mudança no seã de tierra fria à caliente, ni al contrario: y en todo se guarde lo ordenado en quanto al Cerro de Potosi por la ley 17. tit. 15. de este libro, proveyendo, y ordenando lo que para su execucion, y cumplimiento, buen trato, y paga de los Indios conviniere.

## Libro VI. Titulo III.

*¶ Ley xj. Que las Reducciones se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Febrero de 1588

**M**ANDAMOS, Que las Reducciones sean à costa de los tributos, que dexaren de pagar los Indios à titulo de recién poblados, como está ordenado: y los Pueblos del mayor numero, que permitiere la capacidad del sitio, y sus conveniencias, porque no quedan libres de esta obligacion.

*¶ Ley xij. Que los Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan sus Reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario.*

D. Felipe Tercero alli à 10 de Octubre de 1618 Ord. 5.

**S**I Los Indios quisieren permanecer en las chacras, y estancias, no sean detenidos con violencia, y puedan irse à sus Reducciones; pero si en termino de dos años no lo hizieren, tengan por Reduccion la hazienda donde huvieren asistido, y para esto haya en los confines de las chacras lugar acomodado, para que vivan juntos, pues aquel ha de quedar por su Reduccion; mas no por esto se ha de entender, que los Indios son Yanaconas de aquellas chacras, aunque estuviere introducido lo contrario: y así reducidos, se les darán tierras suficientes, guardando las calidades de las demás Reducciones.

*¶ Ley xiiij. Que no se puedan mudar las Reducciones sin orden de el Rey, Virrey, ó Audiencia.*

El mismo alli.

**N**INGUN Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, ó otra qualquier Justicia ha de poder al-

terar, ni mudar los Pueblos, ni Reducciones, que vna vez estuvieren hechos, y fundados, sin nuestra orden expressa, ó del Virrey, Presidente, ó Audiencia Real del distrito, gobernando, sin embargo de que los Encomenderos, Curas, ó Indios lo pidan, ó consentán, ofrezcan, y den informacion de vtilidad, y pues estos pedimentos suelen ser las mas vezes procurados por intereses particulares, y no de los Indios, siempre se haga relacion desta ley, ó el despacho será subreptico, y así se guarde, pena de mil pesos al luez, o Encomendero, que contraviere.

*¶ Ley xiiij. Que en las causas sobre Reducciones se guarde lo que esta ley dispone.*

**S**I Para el cumplimiento, y execucion de las Reducciones proveyeren, ó determinaren los Virreyes, y Presidentes Governadores, y algunas personas se agraviaren, é interpusieren apelacion, la otorgarán para ante nuestro Consejo de Indias, y no à otro Tribunal, como quiera que sin embargo há de executar lo proveido, de forma, que la Reduccion tenga efecto. Y porque à los Indios se havrán de señalar, y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren à Españoles se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán vna Junta, con dos, ó tres Ministros de la Audiencia, para que si algunos se agraviaren, los oigan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre que inhibimos à nuestras Audiencias.

Y en 20 de Octubre de 1598

# De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

*¶ Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

**ORDENAMOS**, Que en cada Pueblo, y Reduccion haya vn Alcalde Indio de la misma Reduccion, y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, tambien Indios, y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores: y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare á quarenta, no mas de vn Alcalde, y vn Regidor, los quales han de elegir por Año Nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, é Indios en presencia de los Curas.

*¶ Ley xvj. Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdiccion, que se declara.*

El mismo año.

**TENDRAN** Jurisdiccion los Indios Alcaldes solamente para inquirir, prender, y traer á los delinquentes á la Carcel del Pueblo de Españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con vn dia de prison, seis, ó ocho azotes al Indio, que faltare á la Missa el dia de fiesta, ó se embriagare, ó hiziere otra falta semejante; y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor, y dexando á los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios, estará el gobierno de los Pueblos á cargo de los dichos Alcaldes, y Regidores, en quanto á lo universal.

*¶ Ley xvij. Que los Alcaldes Indios puedan prender á Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria.*

**PERMITIMOS**, Que en los Pueblos donde huviere Alcaldes ordinarios Indios, y estuviere ausente el Corregidor, y Alcalde mayor, ó su Teniente, si los Negros, ó Mestizos hizieren algunos agravios, ó molestias, puedan prenderlos, y detener en la Carcel, hasta que el Corregidor, ó Alcalde mayor, ó su Teniente, llegue, y haga justicia.

*¶ Ley xvij. Que ningun Indio de vn Pueblo se vaya á otro.*

**MANDAMOS**, Que en ningun Pueblo de Indios haya alguno, que sea de otra Reduccion, pena de veinte azotes, y el Cacique dé quatro pesos para la Iglesia cada vez que lo consintiere, y guardese la l. 17. tit. 1. deste libro.

*¶ Ley xix. Que no se dé licencia á los Indios para vivir fuera de sus Reducciones.*

**CONSIDERANDO** Quanto importa, que los Indios reducidos no se vayan á vivir fuera de los Luthares de su Reduccion. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Iuezes, y Justicias de cada Provincia, q no den estas licencias, si no fuere en algun caso raro, como á Indio huérfano, pena de tres años de suspension de officio, y quinientos ducados para nuestra Camara, y obras pias en beneficio de los Indios, por mitad, de q se les hará cargo en la residencia, y el Iuez haga bolver, y restituir los Indios á sus Pueblos á costa de culpados,

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Agosto de 1613

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

El mismo año á 4. de Febrero de 1604

## Libro VI. Título III.

y no lo haziendo , se execute por el successor en el oficio, con la misma pena.

*¶ Ley xx. Que cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado.*

D. Felipe Tercero  
alli à 10  
de Otu-  
bre de  
1618  
D. Carlos  
Segundo  
y la R.G.

**ORDENAMOS**, Que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las Reducciones antiguas: y las de ganado menor media legua: y en las Reducciones, que de nuevo se hizieren, haya de ser el termino dos vezes tanto, pena de perdida la estancia, y mitad de el ganado, que en ella huviere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño, que hizieren: y los Indios puedan matar el ganado, que entrare en su tierra sin pena alguna, y en todo sea guardada la l. 12. tit. 12. lib. 4.

D. Felipe Segundo  
en Madrid à 1.  
de Mayo  
de 1663  
y à 25.  
de Noviembre  
de 1578  
en Tomar à 8.  
de Mayo  
de 1581  
en Madrid à 10.  
de Enero  
de 1589  
D. Felipe Tercero  
en Torre de Sisla à 13.  
de Julio  
de 1600  
D. Felipe Quarto  
en Madrid à 1.  
de Otu-  
bre, y 17.  
de Diciembre  
de 1646

*¶ Ley xxj. Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos.*

**PROHIBIMOS Y defendemos**, que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, Negros, Mulatos, ó Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, traganan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven dellos, enseñan sus

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. tit. 4. lib. 7.

malas costumbres, y ociosidad, y también algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto, que deseamos, en orden á su salvacion, aumento, y quietud. Y mandamos, que sean castigados cõ graves penas, y no consentidos en los Pueblos, y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Justicias tengan mucho cuidado de hazerlo executar, donde por sus personas pudieren, ó valiendose de Ministros de toda integridad: y en quanto á los Mestizos, y Zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.

*¶ Ley xxij. Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos.*

**AVNQUE** Los Españoles, Mestizos, y Mulatos hayan comprado tierras en Pueblos de Indios, y sus terminos, todavia les comprehende la prohibicion. Y así mandamos, que de ninguna forma se consienta, que vivan en los dichos Pueblos, y Reducciones de Indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones, y molestias, que padecen.

D. Felipe Quarto  
en Zaragoza à 30  
de Junio  
de 1646

# De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

*¶ Ley xxij. Que ningun Español estè en Pueblo de Indios mas del dia, que llegare, y otro.*

**N**INGUN Español, que fuere de camino á qualquier parte que sea, sin justa causa no demore, ni esté en los Pueblos de Indios por donde hiziere el viage mas tiempo del dia que llegare, y otro, y al tercero se parta, y salga de el Pueblo, pena de que si mas se detuviere, pague por cada dia cincuenta pesos de oro de minas, aplicados por mitad, á nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Iuez, y Denunciador, por iguales partes.

*¶ Ley xxiiij. Que ningun Mercader estè mas de tres dias en Pueblo de Indios.*

**M**ANDAMOS, Que los Mercaderes Españoles, ó Mestizos guarden las ordenanças de la Provincia sobre residir, ó detenerse en los Pueblos de Indios, y donde no las huviere, no se detengan mas que tres dias, en los quales prohibimos, que anden en su trato por las calles, y casas de los Indios.

*¶ Ley xxv. Que donde huviere meson, ó venta nadie vaya á posar á casa de Indio, ó Masegual.*

**S**I Algun Español caminare, él, sus criados, cavallos, ó bestias de carga, no vayan á posar á casas particulares de Indios, ni Maseguals, habiendo ventas, ó mesones por los caminos, ó lugares en que recogerse. y si no los huviere, y posaren en casas particulares, paguen por todos á los huéspedes, y dueños de ellas, la posada, basti-

mentos, y otras cosas, que les diere, y el precio de lo que les huvieren servido, y ministrado, á como valieren comunmente.

*¶ Ley xxvj. Que los caminantes no tomen á los Indios ninguna cosa por fuerza.*

**O**RDENAMOS, Que en los Pueblos de Indios, Reducciones, y estancias no tomen los caminantes á los Indios contra su voluntad bastimentos, ni otras cosas, y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, haran las Justicias satisfacer á los Indios, con el doblo, y mas el quatro tanto en pena, mitad para nuestra Camara, y la otra dividida entre el Iuez, y Acusador:

*¶ Ley xxvij. Que no se pongen Calpizques en los Pueblos, sin aprobacion, y fianças.*

**Q**VANDO LOS Encomenderos huvieren de poner en sus Pueblos Calpizques, ó Mayordomos, elijan personas tales, y de tanta satisfacion, que no hagan daño, ni agravio á los Indios, y luego q sean nombrados, antes de entrar en el Pueblo, y comenzar su ministerio, se presenten en la Audiencia, ó ante el Governador del distrito, para que teniendo estas calidades, se les dé licencia, y de otra forma no se les permita entrar, ni administrar: y asimismo los Encomenderos, y Calpizques darán fianças legas, llanas, y abonadas, en la cantidad, que pareciere de q si algunos daños, ó agravios hiziere los Calpizques á los

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Toled-  
do á 4  
de Dize-  
mbre  
de 1528

El mismo  
y la R.  
de Bohe-  
mia G. en  
Valtaado-  
lid á 6.  
de Mayo  
de 1550  
D. Felipe  
Segundo  
en Mon-  
çon de  
Aragon  
á 2 de  
Dizebra  
de 1562

## Libro VI. Título III.

Indios los pagarán, y estarán á justicia con ellos, y otros qualesquier querellosos, y de todo se les dará instruccion, para que sepan lo que deven hazer, y guardar, teniendo siempre cuidado de saber si la cumplen, y castigar á los que excedieren en su contenido.

*¶ Ley xxviii. Que los Calpizques no traigan vara de justicia.*

**N**O Se consienta á los Calpizques traer vara de justicia entre los Indios, aunque lo sean de Pueblos de Señorío, y al que la traxere códenen el Gobierno de la Provincia en la pena que arbitrare.

*¶ Ley xxix. Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya officios propietarios.*

**O**RDENAMOS, Que en los Pueblos de Indios no haya mas officios

propietarios, ni Oficiales q̄ los permitidos por el Gobierno de cada Provincia: y porque está mandado, que donde fueren precisamente necesarios, se vendan los officios de Alguaziles, y Escrivanos, nuestra voluntad, é intencion es, que solo estos se vendan, con calidad de que los Escrivanos sean Reales, y tengan titulo, y notaria nuestra, como está dispuesto por ley general.

*¶ Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. deste libro.*

*¶ Que no se de licencia á los Encomenderos para assistir en sus Pueblos, ley 13. y que personas están prohibidas, ley 14. y 15. tit. 9. deste libro.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Bos  
que de Se  
goviaño  
de Agof.  
to de  
1562

El mismo  
en Ma-  
drid á 5.  
de Febre-  
ro de  
1592

D. Felipe  
Quarto  
añó 1588  
de Dizié.  
bre de  
1634